

LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

César LANDA

SUMARIO: I. *Presentación*. II. *Posición de los tratados en el sistema de fuentes del derecho*. III. *Los tratados en la Constitución*. IV. *Carácter vinculante de los tratados*. V. *Sistema interamericano de derechos humanos*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. PRESENTACIÓN

Desde la caída del muro de Berlín, los Estados latinoamericanos se encuentran insertos dentro de un progresivo proceso de mundialización del derecho; derivado de las transformaciones económicas, políticas y tecnológicas que hacen del otrora derecho interno —basado en las nociones de soberanía nacional— que se encuentra sometido a presiones políticas y económicas de notable envergadura, que limitan sus ámbitos de actuación nacional, comprometiendo incluso las razones de la existencia del propio Estado nacional.

Este nuevo orden mundial se caracteriza por la extensión de dos valores occidentales, que se han convertido en universales: por un lado, la economía libre de mercado y, por otro, la democracia y los derechos humanos. En este escenario, los sistemas jurídicos se incardinan directamente a los postulados del fortalecimiento del Estado de derecho y de la persona humana, así como a garantizar la seguridad jurídica que demanda el mercado internacional.

Si bien la comprensión y aplicación de estos nuevos conceptos básicos del orden internacional no resulte pacífica, en cambio es ineludible comprenderlas simultáneamente como finalidades y límites del Estado na-

cional de derecho. Pero no es el momento de discutir cómo la globalización se apodera de la capacidad de decisión de la vida jurídica nacional, sino de analizar la posición que ocupan los tratados y las sentencias internacionales en el sistema jurídico interno. En función de la cual, los operadores del derecho deberán integrar las normas y fallos internacionales al ordenamiento jurídico nacional.

II. POSICIÓN DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA DE FUENTES DEL DERECHO

La Constitución de 1993 no aborda sistemáticamente el problema de las fuentes del derecho, a lo más establece algunos artículos dispersos relativos a los tratados, su control constitucional y carácter de fuente interpretativa del ordenamiento jurídico. Este déficit del Constituyente, se convierte ahora en un desafío para la doctrina y la jurisprudencia en la medida que la integración del derecho nacional y el derecho internacional tiene una importancia teórica y práctica.

En tal sentido, en primer lugar, es importante ubicar la posición jurídica de los tratados internacionales, tanto en el sistema constitucional como en el derecho internacional, por cuanto constituyen fuentes supremas del derecho peruano, desde que son normas con mandatos aplicables directamente, y exigibles judicialmente. Sin embargo, no hay una opinión unívoca acerca de la jerarquía de los tratados en la Constitución, sobre todo en cuanto a su relación con las leyes; para unos prevalece la ley sobre el tratado, para otros los tratados sobre la ley, y para terceros, en cada caso de conflicto, se resolverá específicamente.

Pero esta situación es conflictiva porque la Constitución de 1993 eliminó las disposiciones de la Constitución de 1979, en las que estaba definida la prevalencia de los tratados sobre las leyes y el rango constitucional de los tratados de derechos humanos. La Constitución de 1993, vuelve a replantear el viejo tema de la primacía o no del tratado sobre la ley, en caso de conflicto entre ambas, así como si la Convención Americana de Derechos Humanos tiene naturaleza constitucional o no. Ello es oportuno para analizar las diferentes tesis que se pronuncian al respecto.

1. *Tesis de la soberanía*

A. *Doctrina dualista*

Con base en el principio de la soberanía jurídica de los Estados, para la doctrina dualista existen dos ámbitos o espacios propios del derecho y la jurisdicción: uno internacional y otro nacional. En efecto, según el dualismo, el derecho internacional es la norma que regula a las relaciones entre los Estados soberanos; mientras que la ley nacional se aplica al interior del Estado y regula las relaciones jurídicas de sus ciudadanos con los otros y con el gobierno. De acuerdo con esta tesis, los tratados no primarían sobre las leyes, sino tan sólo serían una fuente de interpretación para los jueces, sin capacidad jurídica vinculante.

En efecto, la tesis dualista responde a la antigua concepción liberal del Estado nacional y soberano, que asumió el viejo principio de que no podían darse relaciones sobre similar materia entre el derecho internacional y el derecho interno, porque los hechos que normaban ambos derechos eran distintos.

B. *Doctrina monista interna*

Desde una tesis de la potestad soberana del Estado, la doctrina monista ha postulado la uniformización del derecho y la jurisdicción a nivel internacional y nacional. Por ello, se ha planteado la integración de los tratados al derecho nacional soberano, a través de un acto legislativo expreso de la voluntad del Estado, como en la experiencia anglosajona; donde la ley del Parlamento incorpora el tratado internacional al derecho interno, pudiendo otorgarle la primacía al derecho estatal sobre el derecho internacional.

2. *Tesis internacionalista*

A. *Doctrina monista internacional*

El monismo asume la supremacía del derecho internacional aun en el ámbito nacional, así como la posición preferente de la persona como sujeto del derecho internacional. Esta doctrina es la antítesis de los pos-

tulados jurídicos de la existencia de la soberanía de los Estados y reduce la vigencia de la ley nacional en función del tratado internacional.

En ese sentido, la vieja tesis del monismo nacional se ha revertido hacia una doctrina del monismo internacional —*treaties supreme law of land*—, que expresa jurídicamente la uniformización del derecho y la jurisdicción nacional en función de la internacional. La expresión más clara de esta tendencia monista se da con los tratados de la Unión Europea, que crea organismos representativos, ejecutivos y jurisdiccionales supranacionales, así como con la Convención Americana de Derechos Humanos y la prolífica actividad de la Comisión Americana de Derechos Humanos.

B. *Doctrina de la integración*

La incorporación de la protección jurídica internacional de la persona humana y de los tratados internacionales al derecho nacional, al igual que la legitimidad de los organismos supranacionales, basados en sus normas y jurisdicciones con fuerza autoaplicativa, han transformado la concepción jurídica del derecho público internacional del viejo Estado nacional, hacia una moderna noción del Estado supranacional, que supe- dita el imperio de la ley al imperio del tratado internacional, en virtud a su participación voluntaria de los Estados en la formulación y aprobación de los tratados internacionales.

Esta doctrina de la integración caracteriza al derecho internacional como un derecho de coordinación, con base en la responsabilidad internacional de los Estados. En función de la cual ya no se postula la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, sino su armonización a partir de la integración razonada del tratado al derecho interno.

3. *Tesis humanista*

A. *Doctrina de la persona humana*

El derecho internacional de la segunda posguerra mundial ha establecido nuevos principios jurídicos que se fundan en la defensa de la persona humana y de su dignidad; subordinando la soberanía jurídica del Estado en caso de contradicción con ésta, aunque sólo sea de manera limitada.

Con esta tesis se afirma la primacía de la persona humana: en virtud de lo cual, en unos casos el tratado prevalecerá sobre la ley, cuando sea más beneficiosa a la persona humana; lo que en otros casos podría derivar en la prevalencia de la ley, cuando ésta sea más tutelar que el tratado.

De donde se desprende que, en tanto la persona humana ha pasado a constituir el sujeto de derecho, que progresivamente otorga unidad al derecho internacional y nacional; en caso de conflicto entre los tratados internacionales y las leyes nacionales, debería prevalecer la norma que con mayor legitimidad resuelva el hecho a normar, es decir, proteja los derechos humanos.

B. *Principios y características fundamentales*

En nuestro parecer, la Constitución de 1993 no está afiliada a ninguna de las escuelas o corrientes descritas anteriormente. Más aún, los constituyentes no han regulado a los tratados, en función del sistema de fuentes del derecho, sino que la Constitución tan sólo ha consagrado algunas disposiciones dispersas; motivo por el cual deben ordenarse en función de los siguientes criterios:

Principios fundamentales de los derechos humanos:

- progresividad acumulativa e irreversibilidad;
- carácter relacional-integrativo;
- in dubio pro homine*.

Características de los derechos humanos:

- doble carácter (subjetivo-objetivo);
- vincula a todas las instituciones públicas y privadas;
- eficacia frente a terceros;
- cláusulas interpretativas de carácter vinculante para los jueces;
- garantía institucional;
- respeto al contenido esencial de cada derecho fundamental;
- prevalencia de valores absolutos-relativos;
- ponderación entre los derechos (tesis de la razonabilidad);
- eficacia jurídica diferente de los derechos de primera, segunda y tercera generación;
- cláusula de derechos implícitos (*numerus apertus*);

- violaciones imprescriptibles (cosa juzgada material), y
- contenido procesal autónomo (autonomía del derecho procesal constitucional).

Como quiera que exista una diáspora de artículos constitucionales, donde no sólo hay elementos de la concepción soberana del Estado, como internacionalista; los tratados deben quedar subordinados a una posición humanista: concepción razonable, que apela a la interpretación y ponderación de las distintas tesis constitucionales sobre la posición de los tratados en el sistema de fuentes del derecho.

III. LOS TRATADOS EN LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1993 no aborda sistemáticamente el problema de las fuentes del derecho; a lo más establece algunos artículos dispersos relativos a los tratados, su control constitucional y carácter de fuente interpretativa del ordenamiento jurídico. Este déficit del Constituyente, se ha convertido en un desafío para que en función de la nueva doctrina y la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, se postule una integración del derecho nacional y el derecho internacional, de acuerdo con las tesis siguientes.

1. *Tratados supraconstitucionales*

Esta tesis uniformiza el derecho y la jurisprudencia nacional e internacional bajo la primacía del derecho internacional. En tal sentido, siguiendo las tesis monistas se asume la supremacía del tratado internacional sobre la Constitución —*treaties supreme law of land*—, postulado que adquiere plena vigencia para la defensa de los derechos humanos, en la medida que la persona humana constituye un sujeto de derecho internacional mejor protegido.

Desde una óptica de la doctrina de la integración, cuando el artículo 57 de la Constitución de 1993 establece que, “cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige para la reforma de la Constitución antes de ser ratificado por el Poder Ejecutivo”, deja así abierta la posibilidad de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos

respecto de la Constitución del Estado, cuando la adopción de un tratado de esta materia implique una modificación constitucional.

Este cambio operaría con la misma fuerza de una *ley constitucional* capaz de reformar por sí misma la Constitución, en virtud de la autorización del poder constituyente. En el caso contrario que se aprobase el tratado sin el requisito del procedimiento agravado de votación para una reforma constitucional, dicho tratado sería inconstitucional. Y desde ya podría deducirse su nulidad en sede constitucional.

2. *Tratados constitucionales*

Si bien la Constitución de 1993 no ha mantenido el antiguo artículo 105 de la Constitución de 1979, según el cual “los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional...”, una parte de la doctrina concluye que los tratados sobre derechos humanos ya no gozan de la misma jerarquía que la Constitución.

Sin embargo, otro sector de la doctrina, señala que la cláusula de los derechos implícitos recogida en el artículo 3o. de la Constitución, dispone:

La enumeración de los derechos establecidos en el capítulo relativo de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

En consecuencia, los tratados que versan sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al regular materia a nivel constitucional —equivalente a lo dispuesto fundamentalmente en el capítulo I “De la persona y de la sociedad”, del título I “De la persona y la sociedad”, de la Constitución de 1993— tienen por su contenido material una jerarquía de carácter constitucional; motivo por el cual gozan del rango constitucional por la materia constitucional que abordan.

3. *Tratados supralegales*

Se basan en el valor superior que tienen los tratados internacionales sobre las normas legales del derecho interno, pero inferior a la Constitución. Tal era el caso del artículo 101 de la Constitución de 1979, que disponía que: “En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero”. Si bien la Constitución de 1993 no mantuvo este artículo; en cambio sí mantuvo el referido a que

las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú.

Esta tesis busca armonizar el derecho interno con el derecho internacional, subordinando la ley nacional a los tratados. Es decir que el ámbito o espacio propio del derecho y la jurisdicción basados en la ley se subordinan a los tratados y sentencias internacionales. En función de lo cual se establece una integración esencial entre el derecho internacional y el derecho nacional —infraconstitucional— en la medida que al regular una misma materia por el principio de jerarquía, el tratado prevalece sobre la ley.

4. *Tratados legales*

Esta tesis es positivista en la medida que se basa en el artículo 200-4 de la Constitución, al disponer que “la acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tiene rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados...”, estaría otorgándoles a estas últimas normas igual jerarquía normativa que a la ley. Ahora bien, como los tratados internacionales aprobados y ratificados forman parte del derecho nacional, según el artículo 55 de la Constitución, las colisiones entre los tratados y las leyes nacionales se resolverían no por el principio de jerarquía, sino por los principios de prevalencia de la norma especial sobre la general y de la norma posterior sobre la anterior.

Esta concepción es propia de la antigua idea de la soberanía absoluta del Estado nacional, que asumió el viejo principio liberal, según el cual, la validez y la vigencia de un tratado internacional estaba a condición

de que una ley nacional así lo dispusiera. Sin embargo, contemporáneamente el tratado internacional constituye una norma legal al interior de cada Estado, que también regula las relaciones del gobierno con sus ciudadanos.

5. *Tratados ejecutivos*

Los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, como acuerdos arancelarios o de libre circulación de personas y mercaderías entre países, asuntos del Poder Ejecutivo. En efecto, el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución de 1993 las define como competencia del Poder Ejecutivo; al disponer que “el presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...”.

Los tratados simplificados definen su competencia por razón de la materia y la función que son propias del gobierno y la administración; las cuales delimitan el ámbito de responsabilidad en temas como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales, que incorporan preferencias arancelarias, de libre circulación de personas o mercaderías, entre países o de organismos internacionales. Estos tratados —simplificados mediante Ley 26647— se han uniformado para que sean aprobados sólo por decretos supremos del Poder Ejecutivo.

6. *Posición del Tribunal Constitucional*

En relación con estas tesis, el Tribunal Constitucional ha emitido un fallo, en el que señala que cuando nuestra Constitución Política del Estado reconoce

en su artículo 55 que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y el artículo 200 inciso 4) consigna entre las diversas normas con jerarquía legal, a los tratados (sin distinción alguna), no cabe sino admitir que los mismos tienen valor normativo indiscutible y en consecuencia son plenamente aplicables por los jueces y tribunales peruanos.

En esa medida, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 y ratificado por la

décimo sexta disposición final y transitoria de la Constitución de 1979, forma parte del ordenamiento jurídico nacional.

Es evidente que el Tribunal Constitucional en el presente caso optó por la tesis del rango legal de los tratados, sin mayor esfuerzo de razonamiento constitucional, que la identificación unilateral en función del artículo 200, inciso 4) de la Constitución. Lo cual representa una rigidez jurídica frente a las otras tesis que la doctrina e incluso la jurisprudencia —aunque singular— ha reconocido a los tratados, de ocupar una posición prevalente sobre la ley.

Sobre todo, si la posición constitucional de los tratados en la Constitución de 1993 no está exenta de asumir una opción mixta, con elementos monistas o dualistas, que caracteriza al derecho internacional como un derecho de integración, en función de la responsabilidad internacional. De modo que, no se postularía la derogación automática de las normas internas, en caso de conflicto con sus obligaciones en el plano internacional, sino su armonización con base en un neoiusnaturalismo integrador.

Ello es relevante en tanto permite una solución razonada y adecuada a las circunstancias; es decir que, unas veces la norma internacional prevalecerá sobre la norma nacional, o, en otras la norma nacional prevalecerá sobre la norma internacional, en función de la norma que mejor proteja a la persona humana y a su dignidad, de conformidad con el principio democrático *in dubio pro homine* o *favor libertatis*, que postula el artículo 1o. de la Constitución de 1999: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

IV. CARÁCTER VINCULANTE DE LOS TRATADOS

La Constitución de 1993 ha delineado dos sistemas de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales: una jurisdicción constitucional a nivel nacional, mediante el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, y otra jurisdicción supranacional, mediante el sistema interamericano de derechos humanos (la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Sobre la base de estas instituciones, lentamente se ha iniciado una etapa de control constitucional del poder y de protección jurisdiccional

nacional e internacional de los derechos fundamentales, dado el limitado rol racionalizador del poder que lleva a cabo la justicia nacional, las víctimas en general encuentran en el sistema interamericano un ámbito de protección de los derechos fundamentales violados.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional sobre indemnización a los presos inocentes por terrorismo, al otorgarle validez y vigencia directa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin que medie resolución o recomendación de organismo jurisdiccional alguno, abre la reflexión acerca del carácter vinculante de los tratados internacionales, que se desarrolla a través de los siguientes elementos.

1. *Fuerza normativa obligatoria*

La Constitución de 1993 ha establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales son las mismas materias ratificados por el Perú”. Sin embargo, cabe precisar si la posición que la Constitución asigna a los tratados internacionales sobre derechos humanos —siguiendo al artículo 10-2 de la Constitución española— como categoría de fuente de interpretación de los derechos fundamentales, significa reconocer a dichos tratados un nivel de norma de cumplimiento obligatorio. O tan sólo son principios generales del derecho o del derecho consuetudinario, que se aplican supletoriamente ante el vacío o duda en la aplicación de una norma constitucional o legal positiva?

Al respecto, se podría partir de señalar que en la Constitución peruana, como ya se señaló, la enumeración de los derechos fundamentales no excluye los demás que la Constitución garantiza —*v.gr.* incorporados en los tratados internacionales de derechos humanos y demás artículos constitucionales—, ni otros derechos de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno, según dispone el artículo 3o. de la Constitución de 1993,

Es cierto que en la doctrina jurídica existe un antiguo debate sobre la naturaleza de los derechos humanos: como derechos positivos o morales, o como derechos objetivos, subjetivos o intersubjetivos. Pero si se partiese de reconocer de acuerdo con la teoría constitucional institu-

cional el doble carácter de los derechos humanos, se podría señalar que los derechos humanos son exigencias éticas, como también forman parte de un ordenamiento jurídico-positivo, se tendría que señalar que los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Perú, por un lado, forman parte del derecho nacional (art. 55 de la Constitución), y, en consecuencia, por otro lado, son normas jurídicas de cumplimiento obligatorio para los órganos constitucionales y los ciudadanos.

Entonces, se puede señalar que los tratados internacionales a los cuales alude la cuarta disposición final y transitoria, exigen la interpretación de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales nacionales; ya sea directamente o en función de los tratados internacionales, como a través de las sentencias, opiniones y recomendaciones, que la justicia internacional haya establecido para la tutela de los derechos humanos. De esta forma se cumplen los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), según los cuales, una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su incumplimiento de un tratado y que todo acuerdo internacional en vigor obliga a las partes —*pacta sunt servanda*—, y que debe ser cumplido por ellas de buena fe —*bona fide*—.

Bajo este criterio hermenéutico, los tratados internacionales son normas jurídicas de aplicación directa e inmediata —*self executing*—; es decir, no son menos derechos morales de naturaleza ética, a la cual se encuentran sometidos residualmente quienes interpreten y apliquen los derechos fundamentales de la Constitución, sino que son normas jurídicas vinculantes y de aplicación obligatorias por los poderes públicos y de respeto por los poderes privados, en la medida que contengan normas más favorables a los derechos fundamentales de la persona demandada que las contenidas en la Constitución.

2. Eficacia de los fallos internacionales

Si en caso de conflicto entre una norma constitucional y una ley nacional, prima la primera en función del principio de jerarquía normativa, que no es otro que el de la supremacía constitucional, reconocido en el artículo 51 de la Constitución; con la misma razón se puede señalar que una sentencia constitucional prevalece sobre una sentencia basada en la ley. En consecuencia, en la medida que los tratados sobre derechos humanos protegen los derechos fundamentales por sobre una ley, en todo

lo que la favorezca o promueva, también prevalecen sobre una sentencia nacional basada en la ley, que la limite o la afecte.

Esto es así en la medida que el mandato constitucional de la cuarta disposición final y transitoria es vinculante para los jueces y las cortes; pero, cabe precisar que le corresponde al Tribunal Constitucional expedir sentencias acordes con los tratados y sentencias internacionales de derechos humanos, con un carácter vinculante para la justicia ordinaria y especializada, en tanto supremo intérprete de la Constitución.

3. *Cosa juzgada internacional*

El fallo del Tribunal Constitucional no sólo es cosa juzgada, es decir que no cabe revisión judicial alguna a nivel nacional, sino que también produce la cosa interpretada; es decir, constituye una sentencia constitucional vinculante sobre las decisiones judiciales del Poder Judicial, del Fuero Privativo Militar o de los tribunales administrativos. El efecto de la cosa interpretada constitucional es inseparable del valor de la jurisprudencia como fuente del derecho (*stare decisis*). En este sentido, una resolución de dichos tribunales contraria a la realizada por el Tribunal Constitucional, se considerará como violatoria de la Constitución política, con todas las consecuencias judiciales y administrativas que ello acarrearía.

Así, los tratados internacionales de derechos humanos son vinculantes y exigibles de cumplimiento en vía jurisdiccional ordinaria o especializada a nivel nacional, pero de conformidad con la resolución del Tribunal Constitucional, en la medida que éste se haya pronunciado, como es el presente caso. Por cuanto “los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos”, según dispone la primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

V. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El sistema interamericano de derechos humanos se da sólo a partir de la codificación de los derechos fundamentales, mediante la Declara-

ción Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969. Sin perjuicio de la vigencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre otros, se puede señalar que en América se inicia un largo proceso de maduración de la internacionalización de la tutela de los derechos fundamentales que, a veces, encuentra permanente oposición de los gobiernos demandados.

Eso es así, en tanto el sistema interamericano limita la soberanía nacional de los gobiernos y sus cortes nacionales, en aras de la defensa internacional de los derechos y libertades de la persona humana; lo cual al parecer no se concibe en muchos países como una realidad imprescindible aún, dada la complacencia de los Estados con sus sistemas judiciales; no obstante, existe la tendencia hacia un progresivo uso de la jurisdicción internacional.

La Constitución de 1993 ha establecido en el artículo 205 que “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. Asimismo, recordemos que en el artículo 55 de la Constitución, se ha dispuesto que los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, forman parte del derecho nacional. Mérito normativo que se ve reforzado cuando la Constitución de 1993, como se ha visto, continúa con la tradición de otorgar prevalencia a los derechos humanos.

En tal entendido, se puede señalar que el Perú se cuenta con un doble sistema de protección de los derechos fundamentales: un primer nivel, a cargo de la justicia constitucional responsable de la tutela de los derechos fundamentales conforme a la Constitución básicamente, y un segundo nivel, que es el sistema interamericano para la protección internacional de los derechos humanos, conforme la Convención Americana de Derechos Humanos. A lo cual se podría añadir la creación del Tribunal Penal Internacional de las Naciones Unidas, aunque no se encuentra implementado debido a la falta de ratificación de otros Estados.

De cualquier manera, junto al sistema constitucional nacional de protección de los derechos fundamentales, se ha formado un sistema internacional, con progresiva fuerza normativa y jurisdiccional, para la defensa y desarrollo de los derechos de las personas. Ambos sistemas

normativos y jurisdiccionales actúan complementariamente, de modo que deben integrarse y prevenir los conflictos; pero, en caso de que se produzca el conflicto entre el sistema internacional y el sistema nacional, debería prevalecer la norma o la sentencia que con mayor legitimidad resuelva el hecho a juzgar, es decir la protección y el desarrollo de la persona humana.

En tal sentido, la justicia internacional no sólo actúa supletoriamente frente a la justicia nacional; sino que, ésta se encuentra sometida, tanto al derecho interno, como al derecho internacional de los derechos humanos, al cual alude la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de 1993. En este sentido, se puede colegir que todos —pero diríamos en especial el Tribunal Constitucional— deben interpretar los derechos fundamentales, en función no sólo del texto normativo constitucional, sino también de las resoluciones, recomendaciones y opiniones que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos hayan establecido para la tutela de los derechos humanos.

Por ello es necesario dar a conocer las posibilidades, pero también los límites, que presenta la protección de los derechos humanos a través del sistema interamericano; en tanto constituye la instancia suprema encargada de revisar las decisiones de la jurisdicción constitucional y ordinaria sobre las violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana. Esto sólo es posible realizarlo a partir de que los gobiernos de la región asuman

las implicaciones que se derivan del hecho esencial que consiste en constatar que el fundamento necesario de la jurisdicción internacional se encuentra, como consecuencia del ejercicio de su soberanía, en el “consentimiento” expresado por los Estados.

1. *Organismos*

La persona que no encuentra tutela judicial a sus derechos humanos violados con la sentencia de última instancia por un tribunal de su país; goza del derecho de acudir ante el sistema americano para obtener justicia. Para tal efecto, el sistema tiene dos organismos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, la persona afectada o sus representantes deben ir primero ante la Comisión para que examine la demanda y medie en el

caso; pero si encontrase responsabilidad en el Estado infractor y éste se negase a asumirla, podría apelar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que asuma competencia y resuelva jurisdiccionalmente la demanda, que la hace suya o un Estado directamente.

A. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La Comisión es un órgano cuasi-jurisdiccional integrado por siete miembros, que realiza diversas funciones: *a) conciliatoria*, entre el Estado y la víctima demandante; *b) asesora*, aconsejando a los Estados que lo solicitan, para la promoción de los derechos humanos; *c) crítica*, al emitir informes anuales sobre la situación de los Estados miembros de la Convención; *d) legitimadora*, en los casos en que un Estado se aviene a reparar las violaciones advertidas por el informe de la Comisión; *e) promotora*, al realizar estudios de fomento de los derechos humanos, y *f) protectora*, cuando interviene urgentemente para pedir a un Estado que suspenda una acción violatoria de los derechos humanos.

En cuanto a las reclamaciones individuales de las personas, la Comisión tiene competencia para escuchar a las partes, a la víctima y a sus representantes —usualmente las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos—, así como al Estado demandado. Sobre la base de los cargos y descargos, la Comisión dicta recomendaciones, que no son decisiones judiciales, pero que crean responsabilidad internacional para el Estado demandado. En esta tarea cuasi-jurisdiccional, la Comisión juega un rol de mediación y de arbitraje entre los demandantes y los representantes del Estado, buscando una *solución amistosa*, a fin de evitar acudir a la Corte.

Se puede decir, entonces, que la Comisión debería actuar con competencias entre un fiscal y un defensor de oficio. En efecto, cuando el Estado rechaza el acuerdo que repare el daño causado, la Comisión puede derivar el proceso ante la Corte asumiendo, junto a las víctimas y sus representantes, la parte acusadora en el proceso. En efecto, teóricamente, la Comisión a través de su práctica otorga amplia protección a los derechos humanos demandados, usando la Convención y la doctrina del derecho público.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte es el órgano judicial del sistema interamericano y está integrada por siete magistrados, que tiene dos competencias fundamentales de carácter jurisdiccional y administrativa.

Jurisdiccional. La Corte examina los casos de violaciones de los Estados, que son llevadas por la Comisión o por los propios Estados, pero nunca por los particulares directamente. Admitida que sea la demanda, la Corte abre el proceso a dos etapas: escrita y oral; así, la etapa escrita se inicia cuando la Corte recibe la demanda, solicita a la parte demandante que elabore una memoria y al Estado acusado una contra-memoria, en la cual éste pueda hacer su descargo o incluso plantear objeciones preliminares, que resuelve la Corte. Luego, se da inicio a la etapa oral, en la cual dadas sus facultades tutelares, la Corte puede decretar medidas de instrucción y cautelares, llamar a testigos y pedir que se presenten pruebas que conduzcan a descubrir la verdad sustantiva y no la verdad formal.

Cuando el Estado demandado está de acuerdo con la responsabilidad establecida por la Corte, puede terminar el proceso antes del juzgamiento; en este supuesto, la Corte puede o no archivar el caso —sobreser— y pasar a supervisar el cumplimiento del acuerdo entre las partes. Cuando la Corte encuentra responsabilidad del Estado dicta sentencia con eficacia vinculatoria para las cortes nacionales del Estado demandado. Si existiera alguna duda acerca del alcance de la sentencia final, la Corte podría aclarar su decisión, a petición de parte. Es del caso mencionar que por el *stare decisis* las decisiones de la Cortes son vinculantes para sentencias futuras.

Consultiva. La Corte también tiene competencia para emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta opinión puede ser una respuesta en abstracto sobre el sentido o la naturaleza de un artículo de la Convención, o puede estar referida a un caso concreto que se solicite; sin embargo, como bien ha opinado la Corte, no es factible de ser requerida para emitir una opinión consultiva sobre un futuro caso que va a ventilar como corte jurisdiccional porque, entonces, estaría adelantado su opinión sobre el posible fallo.

En la interpretación de la Convención Americana, la Corte ha venido realizando una lectura *in dubio pro libertatis*. Basando sus opiniones no sólo en la Convención sino también en el derecho y la doctrina penal,

constitucional e internacional, que tiende a proteger los derechos fundamentales; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de Strasbourg, también ha tenido influencia gravitante en la Corte de San José.

2. Casos judiciales

Es indiscutible que la protección de los derechos humanos constituye un nodo muy sensible que integra y unifica a la región, en tanto que el impacto de las decisiones del sistema interamericano sobre un Estado de la comunidad americana constituye uno de los instrumentos valorativos, pero también instrumentales, de las relaciones internacionales entre los Estados Unidos y los demás países americanos, una vez iniciado el retorno a la democracia en América Latina, a partir de la década de los ochenta. En ese escenario internacional es que la Corte Interamericana ha dado muestras de haber empezado un desarrollo jurisprudencial —teórico y práctico—, que a continuación se comenta en el somero análisis de algunos *leading-cases* relativos al Perú.

A. Caso Castillo Páez

En octubre de 1990, Ernesto Castillo, estudiante de sociología de la Pontificia Universidad Católica del Perú, fue detenido por la policía al sur de Lima, en circunstancias en que se encontraba caminando rumbo a su casa, luego de que detonaran dos bombas por las inmediaciones de la zona. Los testigos declaran que fue introducido por la fuerza en el maletero de un auto policial. Luego de lo cual nadie más volvió a saber de Castillo.

Los familiares presentaron un *habeas corpus* e iniciaron un proceso penal contra los policías presuntamente responsables. Planteado el *habeas corpus* la policía negó su detención. Más aún, cuando la juez del *habeas corpus* fue a indagar a la estación policial, observó cierto nerviosismo en los policías cuando exigió que le presentaran los libros de registro de los detenidos; pero cuando se los presentaron habían arrancado la última página y cerrado el registro de los detenidos con una evidente tachadura y alteración de las fechas. La juez del *habeas corpus*, a mérito de esta burda maniobra policial y de las declaraciones de los

testigos, que confirmaron la demanda de los familiares, declara fundado el *habeas corpus*, ordenando se libere inmediatamente a Eduardo Castillo.

El Tribunal Superior confirmó la resolución de la juez. En ese sentido, la Ley de *Habeas Corpus* y Amparo establece que confirmada que sea la resolución con la cual se ratifica la protección del derecho reclamado, el proceso judicial queda terminado. Sin embargo, debido a las maniobras del poder político, el proceso fue llevado ilegalmente ante la Corte Suprema, vía casación, para que se pronunciara por vicios de forma. La Corte Suprema asumió jurisdicción sobre la forma y el fondo del proceso y declaró nulas las sentencias que ordenaban la libertad de Castillo, en la medida que no se había probado que la detención del estudiante hubiese sido hecha por la policía y que la juez del *habeas corpus* había tomado las declaraciones de dos testigos sin identificar sus nombres y señas, violando el Código Procesal Penal.

Frente a esta burda sentencia, la Comisión Interamericana recibió la demanda de los familiares de las víctimas y solicitó información del gobierno peruano. El gobierno respondió indicando que se encontraba en curso un *habeas corpus* y un proceso penal por negligencia y abuso de autoridad, aún no concluido. Dado el precedente del caso Velásquez, la Comisión planteó una demanda ante la Corte contra el gobierno peruano por violación de los derechos a la vida, integridad física y libertad y seguridad personal. Por otra parte, trascendió que el gobierno intentó transar con los familiares de la víctima ofreciendo diez mil dólares de reparación; pero tal ofrecimiento no fue aceptado en la medida del irreparable daño moral causado.

En tal sentido, el gobierno peruano planteó varias excepciones preliminares, entre ellas una aduciendo que la jurisdicción nacional no se había agotado, por cuanto el *habeas corpus* denegado en la justicia ordinaria no había sido recurrido ante el Tribunal de Garantías Constitucionales; sin embargo, ello resultaba imposible debido a que desde el 5 de abril de 1992, el TGC estuvo clausurado por el gobierno y sólo se reconstruyó el 28 de junio de 1996. Sin perjuicio de esta denegación de justicia, el gobierno peruano planteó otra excepción, solicitando la inadmisibilidad de la demanda. Estos pedidos fueron desechados por la Corte, considerando la jurisprudencia del caso Velásquez Rodríguez. En ese entendido, en noviembre de 1997, la Corte sentenció responsabilizando al Estado peruano por la desaparición de Ernesto Castillo y ordenando

se indemnizara a los familiares de las víctimas; mandato que aún no se ha cumplido.

En este proceso también se presentan algunos temas de relevancia jurídica, en concreto en relación al *habeas corpus*:

Primero, es cierto que en el proceso constitucional del *habeas corpus* la juez no cumplió con las formalidades de ley, de identificar individualmente a los testigos; pero la Ley de *Habeas Corpus* y Amparo otorga al juez del *habeas corpus* un rol tutelar en los procesos constitucionales. Para lo cual la interpretación constitucional de los derechos fundamentales demandados, constituían el material jurídico a reparar en el marco de la Constitución, antes que en la estrechas disposiciones de la ley. Más aún, dadas las circunstancias de violencia terrorista y de Estado, si la juez hubiera identificado a los testigos, habría puesto en peligro sus vidas, como sucedió con los testigos del caso Cayara.

Segundo, el proceso del *habeas corpus* tiene por objetivo recuperar la libertad de una persona arbitrariamente detenida *homine libero exhibendo*; sin embargo, cuando se presenta una detención-desaparición, que es una forma perversa de la autoridad de violar el derecho a la libertad y el derecho a la integridad física y la vida de una persona, cabe recordar que el *habeas corpus* no sólo protege a un persona de una detención arbitraria, sino también de los derechos conexos a la libertad que sean vulnerados. En consecuencia, como señala la sentencia “el *habeas corpus* tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida”.

B. Caso María Loayza

María Loayza, una profesora universitaria en Lima, fue detenida el 25 de febrero de 1993 y posteriormente procesada por una corte militar acusada de actividades terroristas en primer grado —delito de traición a la patria—, a favor del grupo terrorista Sendero Luminoso; pero la justicia militar en última instancia no encontró prueba alguna de dicha imputación delictiva, motivo por lo cual fue absuelta. Sin embargo, la corte militar en vez de liberarla la mantuvo prisionera y en esa condición fue puesta a disposición de la justicia penal común, para que la investigaran y procesaran eventualmente por terrorismo en segundo grado —delito de terrorismo—.

A los tres meses de su detención, estando procesada ante la justicia militar, la víctima planteó una petición, por violación de su libertad personal e integridad personal, ante la Comisión Interamericana, quien requirió información al gobierno peruano y envió a sus representantes al Penal de Mujeres de Lima, para que hagan una visita *in loco* a la detenida y a las autoridades encargadas de su situación. Luego de lo cual, la Comisión envió comunicaciones rogatorias al gobierno del Perú para que liberaran a la víctima y el 26 de setiembre de 1994 formuló una recomendación al gobierno peruano (Informe 20/94) solicitando la libertad de Loayza, basada en la violación de su libertad personal, derecho a la integridad personal y de las garantías judiciales del debido proceso. El gobierno peruano rechazó la recomendación de la Comisión en mérito a que Loayza se encontraba procesada y no se había agotado la jurisdicción interna; más aún, señaló que desde el 8 de octubre de 1993, la detenida estaba siendo procesada —esta vez— por la justicia penal ordinaria y no se había agotado la jurisdicción interna.

Dos años después, el 6 de octubre de 1995, la Corte Suprema en última instancia falló denegando su libertad por encontrarla responsable del delito de terrorismo. La Comisión entonces presentó una demanda ante la Corte el 12 de enero de 1995. La Corte admitió la demanda que comunicó al gobierno peruano, quien planteó una excepción preliminar por falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna. El 31 de enero de 1996, la Corte denegó las excepciones preliminares planteadas por el gobierno peruano, dada la sentencia de la Corte Suprema con lo cual quedó agotada la jurisdicción interna. Es así, que la Comisión pasó a presentar testigos y peritos, siendo objetados algunos de ellos por el gobierno peruano, la Corte desestimó este rechazo, reservándose el derecho de valorar sus declaraciones. En acuerdo con el Estado, el 11 de octubre de 1996, la Corte designó a Eduardo Ferrero Costa como experto para dirigir el interrogatorio a la víctima y a los testigos que se encontraban en las cárceles del Perú, quien remitió su informe respectivo el 13 de diciembre de 1996.

La Corte realizó la Audiencia Pública el 5 de febrero de 1997, para dar curso al proceso, escuchar a las partes y resolver el asunto. La Corte Interamericana valoró las pruebas ofrecidas por las partes y declaró que se había demostrado la violación del derecho a la libertad, integridad personal y protección judicial *non bis in idem*; sin embargo, el extremo de la demanda en la cual se demandaba la violación de la víctima durante

su detención y tortura, la Corte consideró que “después de analizar el expediente y dada la naturaleza del hecho, no está en condiciones de darlo por probado”, como si se tratase de un proceso administrativo y no de una demanda que en cualquier proceso judicial se resuelve con un examen forense especial.

Sin perjuicio de ese extremo, la Corte ordenó en su fallo poner en libertad a María Loayza dentro de *un plazo razonable*. Sentencia que fue acatada directamente por el Estado peruano, obteniendo su libertad en noviembre de 1997.

VI. CONCLUSIÓN

La eficacia en la aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno se sostiene en última instancia en el balance de poder internacional y nacional, en tanto aseguren la defensa de los derechos fundamentales a través de la jurisdicción internacional. Ello no es óbice para que se realice una profunda reflexión jurídica acerca de la posición de los tratados en el sistema de fuentes del derecho y en la Constitución.

Sólo así será posible comprender la relación de los tribunales de justicia nacionales con los alcances vinculantes de la jurisdicción internacional y, en particular, del sistema interamericano de derechos humanos. Para lo cual dichas instancias judiciales deben funcionar con independencia del poder político de turno, nacional o internacional.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ANZILOTTI, D., *Corso di Diritto Internazionale*, Athenaeum, Roma, 1923.

———, “Introducción al problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Revista Jurídica*, Buenos Aires, t. I, 1962.

AYALA, C., “El derecho de los derechos humanos. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, vol. XXXV, 1994.

BARBERIS, J., “Los principios generales de derecho como fuente del derecho internacional”, *Revista IIDH*, núm. 14, julio-diciembre, 1991.

- BOVEN, Th., van, “Les critères de distinction des droits de l’homme”, en Karel Vasak (ed.), *Les dimensions internationales des droits de l’homme*, UNESCO, Gand, 1978.
- BROWNLIE, I., *Principles of Public International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1990.
- BUERGENTHAL, Th., *Implementation in the Inter-American Human Rights System*, en Rudolf Bernhardt y John Jolowicz (eds.), *International Enforcement of Human Rights*, Heidelberg, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Spring Verlag, 1987.
- , “The advisory practice of the Inter-American Human Rights Court”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, San José, IIDH, s. f.
- , NORRIS, R., y SHELTON, D., *Protecting Human Rights in the Americas. Selected Problems*, Estrasburgo, IHR, 1990.
- BUNCE, W., *Treaties and Constitutional Law, Property Interferences and due Process of Law*, Washington, 1941.
- CAMPBELL, T. et al., *Human Rights. From Retic to Reality*, Londres, Blackwell, 1986.
- CANÇADO TRINDADE, A., “The Inter-American System of Protection of Human Rights (1948-1998): The First Fifty Years”, *International Institute of Human Rights XXIX Study Session*, Estrasburgo, 13-17 julio de 1998.
- , “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas”, en Daniel Bardonnnet y Antonio Cançado (eds.), *Derecho internacional y derechos humanos*, San José, IIDH, Academia Internacional de la Haya, 1996.
- , “La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”, *El juez y la defensa de la democracia. Un enfoque a partir de los derechos humanos*, San José, IIDH, 1993.
- CARRILLO SALCEDO, J., *Curso de derecho internacional público. Introducción a su estructura dinámica y funciones*, Madrid, Tecnos, 1992.
- CASSESE, A., *Human Rights in a Changing World*, Polity Press, 1990.
- CAVARÉ, L., *Le droit international public positif*, t. I: *La notion de droit international public. Structure de la société internationale*, París, Pedone, 1967.

- CIURLIZZA, J.: “La inserción y la jerarquía de los tratados en la Constitución de 1993: retrocesos y conflictos”, *Lecturas sobre Temas Constitucionales*, Lima, núm. 11, 1995.
- Congreso Constituyente Democrático, *Actas de las sesiones del plenario. Constitución Política del Perú de 1993*, Lima, publicación oficial, s. f.
- Congreso Constituyente Democrático, *Actas de las sesiones de la Comisión de Constitución y de Reglamento, Constitución Política del Perú de 1993*, Lima, publicación oficial, s. f.
- CORWIN, E., *National Supremacy. Treaty Power vs. State Power* (1913), Mass., reeditado por P. Smith, 1965.
- DEVLIN, R., *The Treaty of Power under the Constitution of the United States*, Bancroft-Whitney Co., San Francisco, 1908.
- GUARDIA, E. de la, *Derecho de los tratados internacionales*, Buenos Aires, Depalma, 1997.
- NAUROIS, L. de, *Les traités internationaux devant les juridictions nationales*, París, Recueil Sirey, 1934.
- VEGA GARCÍA, P. de, “Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual”, *Revista Española de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 100, 1998.
- DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1988, t. I.
- ECONOMIDES, C., *Les rapports entre le droit international et le droit interne*, Alemania, Conseil de l'Europe, Collection Science et technique de la démocratie, núm. 6, 1994.
- EGIDO, J., *La teoría pura del derecho y la ciencia del derecho internacional*, Madrid, CSIC, 1962.
- ERADES, L. y GOULD, W., *International Law and Municipal Law*, Nueva York, Oceana Publications, 1961.
- FAUNDEZ, H., *El sistema interamericano de derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, Costa Rica, IIDH, 1996.
- FARER, T., “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime, no Longer a Unicorn, not yet an ox”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, 1997.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, núm. 43, 1995.
- FIX-ZAMUDIO, H., “La protección judicial de los derechos humanos en Latinoamérica y en el sistema interamericano”, *Revista IIDH*, núm. 8, julio-diciembre de 1988.

- , “Notas sobre el sistema interamericano de derechos humanos”, en D. García Belaunde y F. Fernández Segado (coords.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997.
- FORSYTH, D., “Human Rights, the United States and the Organization of American States”, *Human Rights Quarterly*, vol. 13, 1991.
- FROWEIN, J. Abr. y ULSAMER, G., *Europäische Menschenrechtskonvention und nationaler Rechtsschutz*, Heidelberg, C. F. Müller, 1985.
- GOMES CANOTILHO, José, *Direito constitucional*, Coimbra, Livraria Almedina, 1996.
- GÓMEZ-ROBLEDO, A., *Temas selectos de derecho internacional*, México, UNAM, 1986.
- GUILLIES, D., *Between Principle and Practice. Human Rights in North-South Relations*, Canadá, McGill-Queens University Press, 1996.
- GROS ESPIELL, H., *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- , “Derecho internacional y política internacional”, *Ier. Seminario Interamericano. Educación y Derechos Humanos*, San José, IIDH, 1986.
- HÄBERLE, P., *Die Menschenwürde als Grundlage der staatlichen Gemeinschaft*, en Isensee/Kirchof (eds.), *Handbuch des Staats Rechts*, t. I: *Grundlagen von Staat und Verfassung*, Heidelberg, C. F. Müller, 1987.
- HAURIOU, M., *Précis de droit constitutionnel*, París, Sirey (primera edición 1910), París, reimp. del CNRS, 1965.
- HELM-BUSH, F., *Executive Agreements im US-amerikanischen Verfassungsrecht*, München, Heymanns Verlag, 1995.
- HERRENDORF, D., “El tímido diálogo entre el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y sus Estados miembros”, *Revista IIDH*, núm. 12, julio-septiembre de 1990.
- HITTERS, J. C., *Derecho internacional de los derechos humanos*, t. II: *Sistema Interamericano. El Pacto de San José de Costa Rica*, Buenos Aires, Ediar, 1993.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*, IIDH, San José, s. f.
- JACOBS, F. y SHELLEY, R., *The Effect of Treaties in Domestic Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 1987, vol. 7.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., “El derecho y la justicia, resguardos de libertad”, *Revista IIDH*, núm. 1, enero-junio de 1985.

- KELSEN, H., *Les Rapports de système entre le droit interne et le droit international public*, París, Académie de Droit International, Librairie Hachette, 1927.
- KOKOTT, J., *Das interamerikanische System zum Schutz der Menschenrechte*, Heidelberg, MPI, Springer-Verlag, 1986.
- LANDA, C., “Invalidez del retiro del Perú de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Peruana de Derecho Público*, Lima, año I, núm. 1, 2000.
- , “Jerarquía de los tratados internacionales en la Constitución del Perú de 1993”, *Revista Peruana de Jurisprudencia*, Trujillo, año XLVII, núm. 16, julio-septiembre de 1998.
- LOAYZA, C., “Recepción de los tratados de derechos humanos en la Constitución de 1993 y su aplicación por el Poder Judicial”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima, año II, núm. 3, 1996.
- MACBRIDE, R., *Treaties versus the Constitution*, Idaho, Caxton Printers, 1955.
- MANGAS MARTÍN, A., “Cuestiones de derecho internacional público en la Constitución española de 1978”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, núm. 61, 1980.
- MCCLURE, W., *International Executiv Agreements*, Nueva York, Columbia University Press, 1941.
- MEDINA C., *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Dordrecht, Nijhoff Publishers, 1988.
- , “The Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights, Reflections on a joint venture”, *Human Rights Quarterly*, vol. 12, 1990.
- MIDGLEY, E. B. F., *The Natural Law Tradition and the Theory of International Relations*, Londres, Paul Elek, 1975.
- MONACO, R., *L’Ordinamento Internazionale in Rapporto all’Ordinamento Staduale*, Turín, L’Istituto Giuridico della R. Università, 1932.
- , “Giustizia costituzionale e giurisdizioni sopranazionali”, en Giorgio Lombardi (ed.), *Costituzione e giustizia costituzionale nel diritto comparato*, Italia, CISR, Maggioli editore, 1985.
- NIETO NAVIA, R., “La valoración de la prueba por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de desapariciones forzadas en Honduras”, *El juez y la defensa de la democracia. Un enfoque a partir de los derechos humanos*, San José, IIDH, 1993.

- NIKKEN, P., *La protección internacional de los derechos humano. Su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, IIDH, 1987.
- NOVAK, F., “Los tratados y la Constitución peruana de 1993”, *Agenda Internacional*, Lima, año I, núm. 2, 1994.
- O'DONNELL, D., *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima, IIDH, 1988.
- PARTCH, J., “Les principes de base des droits de l'homme: l'autodétermination légalité et la non-discrimination”, en Karel Vasak (ed.), *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, UNESCO, Gand, 1978.
- PASTOR RIDRUEJO, J., *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1996.
- , *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid, Tecnos, 1996.
- PÉREZ LUÑO, A., *Derechos humanos, Estado y Constitución*, Madrid, Civitas, 1991.
- PIZA, R., *Derecho internacional de los derechos humanos*, San José, 1989.
- PIZZORUSSO, A., “I Principi Generali del Diritto: l'Esperienza Pubblicistica”, *I Principi Generali del Diritto*, Roma, Academia Nazionale die Lincei, 1992.
- PUGARNAU, J. M., *Los principios generales del derecho*, Barcelona, Bosch, 1979.
- REMIRO BROTONS, A., *Derecho internacional público*, t. II: *Derecho de los tratados*, Madrid, Tecnos, 1987.
- REUTER, Paul, *Introduction au droit des traites*, PUF, 1995.
- ROTH-ARRIAZA, N., “State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law”, *California Law Review*, Berkeley, 1990, vol. 78.
- ROUSSEAU Ch., *Droit International Public*, t. I: *Introduction et Sources*, París, Pedone, 1970.
- , *Principes Généraux du Droit International Public*, t. I: *Introduction et Sources*, París, Pedone, 1944.
- RUBIO, M., “La ubicación jerárquica de los tratados referentes a derechos humanos dentro de la Constitución peruana de 1993”, *Pensamiento Constitucional*, Lima, año V, núm. 5, 1998.
- SANCHÍS, L. P., *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- SANTI ROMANO, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.

- SANTOSCOY, B., *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, París, Presse Universitaires de France, 1995.
- SEPÚLVEDA, C., “El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Las Américas*, OEA, 1984.
- SCHIFFER, W., *Die Lehre vom Primat des Völkerrechts in der neueren Literatur*, F. Deutcke, Leipzig-Wien, 1937.
- SCHMITT, C., *Über die Zwei Grossen “Dualismen” des heutigen Rechtssystems. Wie verhält sich die Unterscheidung von Völkerrecht und Staatlichen Recht zu der Innerstaatlichen Unterscheidung von öffentlichem und Privatem Recht?*, separata de *Mélanges Streit*, II, Atenas, Pirsos A. G., 1940.
- SHON, L. y BURGUEÑAL, Th., *International protection of human rights*, Nueva York, Bobbs-Merril Co., 1973.
- SORENSEN, M., *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- STEINER, H. y ALSTON, Ph., *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- TRAVIESO, J. A., *Derechos humanos y derecho internacional*, Buenos Aires, Heliasta, 1990.
- TOMUSCHAT, NEUHOLD y KROPHOLLER, *Völkerrechtliche Vertrag und Drittstaaten*, Heidelberg, C. F. Müller, 1988.
- TRIEPEL, H., *Les rapports de système entre le droit interne et le droit international*, París, Académie de Droit International, Librairie Hachette, 1925.
- , *Völkerrecht und Landesrecht*, Leipzig, Verlag von Hirschfeld, 1899.
- VARGAS CARREÑO, E., *Introducción al derecho Internacional*, Costa Rica, Editorial Juricentro, 1992.
- VECCHIO, Giorgio del, “Les principes généraux du droit”, *Recueil de tudes sur les sources du droit en l'honneur de François Géný*, t. II: *Les sources générales des systèmes juridique actuels*, París, Sirey, 1934.
- VENTURA, M. y ZOVATTO, D., *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios, 1982-1987*, Madrid, Civitas, 1989.

VERDROSS, A., *Zur Konstruktion des Völkerrecht*, VIII, 1914.

———, *Die Einheit des rechtlichen Weltbildes auf Grundlage der Völkerrechtsverfassung*, Tübingen, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1923.

———, *Die Verfassung der Völkerrechtsgemeinschaft*, Vena-Berlín, Verlag J. Springer, 1926.